



CUT: 263512-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0078-2024-ANA-AAA.TIT

Puno, 08 de febrero de 2024

VISTO:

El Informe Técnico N° 0003-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, la Notificación N° 0054-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, ingresado con CUT. N° 263512-2023, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la **Municipalidad Distrital de Coata**, representada por su Alcalde el señor Lázaro Yanqui Quispe, con DNI. N° 02414591, instaurado por la Administración Local de Agua Juliaca, y;

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido en el artículo 104° de la Ley N° 29338, Ley de recursos hídricos, la Autoridad Nacional del Agua, en concordancia con el Consejo de Cuenca, aprueba la ejecución de obras de infraestructura pública o privada que se proyecten en los cauces y cuerpos de agua naturales y artificiales, así como en los bienes asociados al agua correspondiente y que la aprobación está sujeta a la presentación de la certificación ambiental de la autoridad competente, según corresponda; concordante con lo normado en el artículo 212° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, cuando señala que la Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de estudios y la ejecución de obras de proyectos de infraestructura hidráulica que se proyecten en las fuentes naturales de agua y que deben contar con la certificación ambiental respectiva;

Que, el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la Ley de Recursos Hídricos, precisando en su numeral 3), que constituye infracción, la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional. El Decreto Supremo N° 001-2010-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones, disponiendo en el artículo 274°, que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua. Estableciendo complementariamente en el literal b) del artículo 277°, que son infracciones en materia de recursos hídricos, construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de tipo permanente, en las fuentes naturales de agua;

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el **procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas**, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el numeral 3) y 4) del artículo 248°, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad** que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Respecto al **Principio de Tipicidad**, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;

Que, mediante Notificación N° 0054-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULACA, emitida el 12.12.2023, debidamente diligenciada, siendo recepcionado por mesa de partes de la Municipalidad en fecha 17.12.2023; comunicándole el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:

HECHOS QUE SE LE IMPUTA A TITULO DE CARGO

Según consta en Acta de Verificación Técnica de Campo, suscrita en fecha 03.04.2023., en la comunidad Santiago de Soraza, distrito de Coata, provincia y departamento de Puno, con participación con participación del Ing. Salvador Mamani Cosi, Profesional en Recursos

Hídricos y por la otra parte el Sr, Roger Ramos Díaz, Regidor de la Municipalidad de Coata, Facundo Apaza Quispe y Juan Grande Coari, ambos coordinadores de seguridad ciudadana de la Municipalidad Distrital de Coata, quienes realizan la verificación técnica de campo para el otorgamiento de Autorización de Ejecución de Obras Mínimas en fuentes naturales de agua Expediente con Cut N°42113-2023., constatando lo siguiente:

En coordenadas UTM (WGS84 zona 19 sur) Este:393846m; Norte:8281506m, hasta el punto final que se ubica en coordenadas (WGS84 zona 19 sur) Este:393087m;Norte: 8281318, en una longitud de 850 metros lineales, se constata la ejecución de un talud en la margen izquierda del cauce del río Coata, con material arcilloso y granular el cual fue encimado con conformación de dique compactado, el dique presenta las siguientes dimensiones: en el tramo final tiene un ancho de corona de 1m y altura del dique de 1.20m, sin embargo en el tramo final hasta el 60% de longitud tiene un ancho de 1.30m y una altura de 1.90m. De los hechos antes señalados se demuestra que la municipalidad distrital de Coata ha ejecutado obras en fuente natural de agua (río Coata), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Por lo que; los hechos que se imputan a la **Municipalidad Distrital de Coata, es ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;** hecho que constituye infracción a la Ley de Recursos Hídricos-Ley N° 29338 y su Reglamento D.S.001-2010-AG.

Calificándolo en la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, en el numeral **3)**: Ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional, concordante con el **D.S. N°001-2010-AG. Reglamento de la Ley 29338:** Constituye infracción en su Artículo 277° literal (b): Construir obras en las fuentes naturales de agua

Que, respetando el Principio al Debido Procedimiento administrativo, se cumplió con notificar válidamente a la Municipalidad Distrital de Coata, en fecha **17.12.2023**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contemplados en la ley, para que pudiera ejercer su derecho a la defensa, sin embargo, el administrado mediante escrito de fecha 22.12.2023, realiza sus descargos sustentando lo siguiente:

- a) Refiere que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales del debido procedimiento, toda vez que se me apertura un proceso sancionador por el hecho de haberse ejecutado el reforzamiento del talud margen derecha del cauce del río grande Coata, el mismo que fue por convenio con el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento;
- b) Manifiesta haber presentado a su despacho solicitando autorización para reforzamiento de talud en fecha 10.03.,2023 y no haber notificado las observaciones ya devienen nulidad, en fecha 01.09.2023 se comunica mediante Oficio N° 0216-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, hacen llegar las observaciones.
- c) Según la Ley N° 27444 ha superado en demasía para su pronunciamiento y notificación respecto a la solicitud de autorización, el cual automáticamente se encuentra consentido la autorización;

Que, en fecha 28.12.2023, el administrado presenta un escrito con información complementaria y adjunta documentos al descargo formulado en fecha 22.12.2023;

Que, concluida la etapa de instrucción, la Administración Local de Agua Juliaca, emite el Informe Técnico N° 0003-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, del 10.01.2024, concluyendo: a) La Municipalidad Distrital de Coata, con RUC N°20221107307, ejecuto obras hidráulicas en el río Coata, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; hecho que constituye infracción a la Ley de Recursos Hídricos-Ley N° 29338 y su Reglamento D.S.001-2010-AG., b) La zona de ejecución de la obra presenta riesgo

alto de desborde contando con código SINPAD N°147985 -INDECI., c) Los hechos antes descritos son calificados como infracción en la Ley de Recursos Hídricos-Ley N° 29338, Artículo 120°, numeral (3): Ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional, y su Reglamento D.S.001-2010-AG, Artículo 277°, literal “(b): Construir obras en las fuentes naturales de agua, d) En el presente caso se puede observar que la conducta de infracción, **no causó daños a terceros muy por el contrario el reforzamiento de diques en zonas de desborde del rio Coata beneficia a 3000 habitantes como se señala en la Ficha Técnica de Intervención presentada en sus descargos, actuando dicha municipalidad primando el interés común en beneficio de la población;** asimismo, no se causó afectación al medio ambiente ya que esta zona presenta alto peligro de desborde que ocasionaría daños materiales a las poblaciones que habitan en la zona, el impacto ambiental por la ejecución de la obra es positiva preventiva. Asimismo, dicha municipalidad no es reincidente en infracciones en materia de recursos hídricos. Por tanto; de acuerdo a la evaluación se concluye que la infracción cometida por el imputado cumple con los presupuestos establecidos en el Artículo 19°.- Sanciones - Amonestación escrita de la Resolución Jefatural 235-2018-ANA por lo que; la infracción califica como LEVE, correspondiendo sancionar con AMONESTACIÓN ESCRITA;

Que, en el expediente administrativo obra la Notificación N° 0011-2024-ANA-AAA.TIT, dirigida al administrado notificándole en fecha 23.01.2024, el Informe Final de Instrucción (Informe Técnico N° 0003.2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM), para que formulen sus descargos correspondientes, otorgándole el plazo de 05 días, transcurrido el plazo el administrado presenta el Oficio N° 036-2024-MDC/A, de fecha 01.02.2024, indicando que la entidad está de acuerdo con la sanción de amonestación escrita;

ANALISIS DE FONDO:

Que, en el presente caso, de la revisión del expediente se aprecia que la Administración Local de Agua Juliaca, inició en fecha 17.12.2023, el procedimiento administrativo sancionador en contra de la Municipalidad Distrital de Coata, representada por su Alcalde el señor Lázaro Yanqui Quispe, basándose específicamente en el Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 03.04.2023, constatando en coordenadas UTM (WGS84 zona 19 sur) Este:393846m; Norte:8281506m y en coordenadas (WGS84 zona 19 sur) Este:393087m;Norte: 8281318, en una longitud de 850 metros lineales, se constató la ejecución de un talud en la margen izquierda del cauce del rio Coata, con material arcilloso y granular el cual fue encimado con conformación de dique compactado, el dique presenta las siguientes dimensiones: en el tramo final tiene un ancho de corona de 1m y altura del dique de 1.20m, sin embargo en el tramo final hasta el 60% de longitud tiene un ancho de 1.30m y una altura de 1.90m. De los hechos antes señalados se demuestra que la municipalidad distrital de Coata ha ejecutado obras en fuente natural de agua (rio Coata), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; quedando establecido el nexo causal de la infracción y la participación del infractor, por lo tanto se tiene demostrado e individualizado al responsable de la ejecución de la obra, determinándose el “Principio de Causalidad”, y que a mérito del numeral 8° del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Causalidad, señalando que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la “conducta omisiva” o activa constitutiva de infracción sancionable, por lo tanto la sanción debe recaer en el administrado que realiza la “conducta omisiva o activa”.

Según la doctrina Juan Carlos Morón Urbina señala que, *“la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participen en un proceso decisional. Por ello en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”*;

Respecto a la infracción cometida por la Municipalidad Distrital de Coata.

Artículo 120° numeral 3) de la Ley N° 29338, realizar la ejecución de obras hidráulicas sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo 277°, literal b) Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras permanentes, en la fuente natural de agua, regulado en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG

La acción de construir obras permanentes

Deberá entenderse por construir a toda acción vinculada a la edificación de una obra llevada a cabo por una persona natural o jurídica.

En cuanto a las características de la obra susceptible de construcción, debe advertirse que la infracción no ha establecido lineamientos específicos sobre su composición. De este modo, debe considerarse que la infracción hace referencia a cualquier tipo de obra sin importar sus características formales, funcionales o el tipo de material que se haya utilizado en la construcción de la misma. Es decir, no necesariamente debe interpretarse que la obra sea una de infraestructura hidráulica, sino más bien, se deberá entender a la obra en su concepto más amplio, que puede incluir también la de tipo civil, entre otros.

Sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Un elemento fundamental que debe ser considerado para que se determine la configuración de esta infracción viene dado por la ausencia de la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua, para llevar a cabo la construcción de las obras objeto de análisis.

Al respecto, de acuerdo con la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, la Autoridad Nacional del Agua, en concordancia con el Consejo de Cuenca, deberá aprobar la ejecución de obras que se proyecten en los cauces y cuerpos de agua naturales y artificiales, así como en los bienes asociados al agua.

Sin embargo, como se ha mencionado, no será suficiente que la persona natural o jurídica cuente con la autorización para la construcción de la obra por parte de la autoridad, sino que dicho título debe haber sido debidamente emitido, es decir que cumpla con los requisitos de validez de acuerdo con las disposiciones que la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y las normas especiales prevén para el otorgamiento de dicho derecho. Asimismo, la autorización debe encontrarse plenamente vigente durante el tiempo en el que el titular del proyecto venga construyendo la obra

En las fuentes naturales de agua.

Al respecto, se deberá entender por fuente natural de agua a cualquiera de las siguientes: la de los **ríos**, quebradas, manantiales, humedales, manglares, océanos, acuíferos, entre otros.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la presente infracción se habrá configurado cuando cualquier persona natural o jurídica construya, edifique, transforme, modifique o altere una obra de forma temporal o definitiva, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en cualquiera de las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados a esta, previstos en los artículos 5° y 6° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338.

De los descargos efectuados por la Municipalidad Distrital de Coata.

Que, evaluados los mismos, contenidos en el escrito de fecha 22.12.2023, no deslinda su responsabilidad administrativa, sobre los hechos que se le imputa a título de cargo, por haber **ejecutado obras en fuente natural de agua (rio Coata), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua**, sin embargo el administrado refiere haber solicitado autorización para reforzamiento de talud en la margen derecha del cauce del rio grande Coata, en fecha 10.03.2023, recayendo en dicho procedimiento administrativo la Resolución Directoral N° 0405-2023-ANA-AAA.TIT, del 09.11.2023, resolviendo tener por no presentada la solicitud de la Municipalidad Distrital de Coata, por no haber levantado las observaciones advertidas por la Administración Local de Agua Juliaca, con lo que queda demostrado que el administrado no contaba con la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua, para llevar a cabo la construcción de la obra objeto de análisis, esto a su vez corroborado con el Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 03.04.2023, haciendo constar en el tercer punto que **el reforzamiento del talud del cauce del rio Coata se ejecutó hace 02 semanas antes de la verificación técnica**, en consecuencia, se ha determinado la configuración de la infracción ante la ausencia de la autorización respectiva;

Que, como lo sostiene el órgano instructor, la conducta de la infracción no ha causado daños a terceros muy por el contrario el reforzamiento de diques en zonas de desborde del rio Coata beneficia a 3,000 habitantes como se señala en la Ficha Técnica de Intervención presentada en sus descargos, actuando dicha municipalidad primando el interés común¹ en beneficio de la población; asimismo, no se causó afectación al medio ambiente ya que esta zona presenta alto peligro de desborde que ocasionaría daños materiales a las poblaciones que habitan en la zona, el impacto ambiental por la ejecución de la obra es positiva preventiva. Asimismo, dicha municipalidad no es reincidente en infracciones en materia de recursos hídricos. Por tanto; de acuerdo a la evaluación se concluye que la infracción cometida por el imputado cumple con los presupuestos establecidos en el Artículo 19°.- Sanciones - Amonestación escrita de la Resolución Jefatural 235-2018-ANA por lo que; la infracción califica como LEVE, correspondiendo sancionar con Amonestación Escrita.

Que, respecto al tipo subjetivo en las infracciones dolosas está conformado por el dolo, entendido como el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción, asimismo mediante la figura jurídica del dolo se tiene conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción. El dolo es "saber y querer". Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es

¹ El interés público tiene que ver con aquéllo que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

necesario, además, querer realizarlos, dicho esto se tiene que la **Municipalidad Distrital de Coata**, con conocimiento y causa ha construido, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de tipo permanente en la fuente natural de agua;

Que, de acuerdo al Principio de Culpabilidad, establecido en el D.L N° 1272 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad objetiva y que, en el presente caso la **Municipalidad Distrital de Coata**, actuó con una conducta dolosa, con lo cual se demuestra su responsabilidad administrativa subjetiva;

Que, las Administraciones Locales de Agua, tienen como función realizar las labores de fiscalización, por tanto, de autos se advierte que el ente instructor (Administración Local de Agua Juliaca), ha realizado actuaciones previas de investigación, concretizándose con las diligencias contenidas en:

- 1) Acta de Verificación Técnica de Campo, del 03.04.2023, efectuada por la Administración Local de Agua Juliaca, donde consta el punto de inicio y final con sus respectivas coordenadas UTM del cauce del río Coata (...) precisan que el reforzamiento del talud del cauce del río Coata se ejecutó hace 02 semanas antes de la verificación técnica según la manifestación de los presentes.

Que, se debe tener en consideración lo desarrollado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, en los fundamentos 6.5.1 al 6.5.3 de la Resolución N° 127-2014-ANA-TNRCH, de fecha 22.07.2014, recaída en el Expediente N° 104-2014, en la tipificación del literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se prevé como supuestos de infracción el construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, ejecutadas en: (i) las fuentes naturales de agua; (ii) los bienes naturales asociados a ésta; o, (iii) en la infraestructura hidráulica mayor pública;

Que, la Resolución N° 595-2016-ANA/TNRCH, del 30.11.2016, ha establecido como precedente vinculante lo desarrollado en el numeral 6.7.7, de la presente resolución aplicable para el caso de autos, estableciendo la siguiente precisión:

En cuanto al principio de razonabilidad, precisa que éste es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que señalan el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, siendo los siguientes: i) la afectación o riesgo a la salud de la población, ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) la gravedad de los daños generados, iv) circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, y) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente, vi) la reincidencia y vii) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC. N° 0090-2004-AA/TC ha desarrollado sobre la razonabilidad:

La Razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias.

Con lo cual el supremo intérprete de la norma constitucional determina al Principio de Razonabilidad como el instrumento con el que cuenta la Administración para establecer consecuencias jurídicas a los administrados atendiendo a sus condiciones específicas, con la finalidad de no adoptar una decisión desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada.

Que, del análisis al expediente se advierte que la Administración Local de Agua Huancané, ha sustentado la calificación de la infracción como **LEVE**, considerando los criterios establecidos en el artículo 248°, numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; en ese sentido, sustentó la imposición de sanción de Amonestación Escrita, en atención a los criterios establecidos y desarrollados en el Informe Técnico N° 0003-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM.

Que, de acuerdo al contenido del Informe Legal N° 0059-2024-ANA-AAA.TIT/GAGS, en el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 46°, literal f) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 0272-2022-ANA, de Designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER a la **Municipalidad Distrital de Coata**, con RUC. N° 0221107307, con domicilio en Jr. Manco Cápac s/n Plaza de Armas, representado por su Alcalde el señor Lazar Yanqui Quispe, una sanción administrativa de **Amonestación Escrita**, conforme al numeral 279.1° del artículo 279° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG., Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por contravenir lo dispuesto en el artículo 120° numeral 3) de la Ley N° 29338, realizar la ejecución de obras hidráulicas sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua y en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo 277°, literal b) Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras permanentes, en la fuente natural de agua, regulado en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

ARTICULO 2°.- DISPONER, como **Medida Complementaria** que la **Municipalidad Distrital de Coata**, en un plazo de treinta (30) días hábiles de notificado con la presente Resolución Directoral, deberá de regularizar la autorización de ejecución de obras mínimas en fuente natural de agua, de acuerdo a lo regulado en la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, en caso de incumplimiento se procederá a realizar un procedimiento administrativo sancionador continuado. La fiscalización y control posterior del cumplimiento estará a cargo de la Administración Local de Agua Juliaca.

ARTICULO 3°.- Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida, la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, notificara a la Dirección de la Administración de Recursos Hídricos – DARH, conforme lo establece el artículo 28° de la Resolución Jefatura N° 235-2018-ANA.

ARTICULO 4°.- Encargar, a la responsable de tramite documentario de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, la notificación de la

presente a la Municipalidad Distrital de Coata, al ALA Juliaca, con las formalidades de ley. Asimismo, realizar la publicación de la presente en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONALD ISIDRO ALCOS PACHECO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA – TITICACA.

RIAP/gags.